

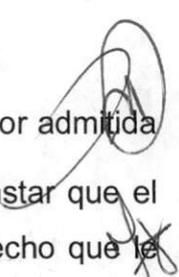
**Sentido de la resolución:** Infundada

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-1616/CDHEP-02/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a la obligación de transparencia, interpuesto por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra de la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. 8

**II.** El nueve de diciembre del año pasado, el entonces Comisionado presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia de mérito, registrándose bajo el número de expediente **DOT-1616/CDHEP-02/2022**, misma que fue turnada a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca para el trámite respectivo.

**III.** Por proveído catorce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia materia de la presente resolución; asimismo, se hizo constar que el denunciante no ofreció pruebas y se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente. 

De la misma manera, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante para que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado

rindiera su informe justificado respecto al acto reclamado, en el plazo legal establecido.

**IV.** Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva por conducto de la Coordinadora General Ejecutiva ambas de este Instituto de Transparencia; así como al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas.

Visto lo anterior, únicamente se admitieron las probanzas aportadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que el denunciante no aportó pruebas.

Finalmente, se determinó que los datos personales del denunciante no serían divulgados, ordenándose turnar los autos para dictar resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

**V.** El once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de

Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto del artículo 77 fracción XVIII, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

**Tercero.** La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

**Cuarto.** La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

**Quinto.** Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante manifestó en su denuncia, lo siguiente:

***“Descripción de la denuncia:***

***No cuenta con información a pesar de ser una obligación de transparencia, tampoco cuenta con un micrositio para consultar la información.***

***Título Nombre corto del formato Ejercicio Periodo.***

**77\_XVIII\_Sanciones administrativas a los (as) A77FXVIII 2021 4to trimestre.”**

**Servidores (as)**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado expresó lo siguiente:

*"...NO TINE POR CIERTO el acto reclamado por la ahora recurrente. En virtud de que no le asiste la razón conforme lo siguiente:*

*I. Conforme lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante los Lineamientos Técnicos Generales. Es que este sujeto obligado ha cumplido en los tiempos y formas que se establecen con la carga de la información.*

*II. En el asunto que nos ocupa, es de señalarse que el órgano interno de control, conforme sus atribuciones con las que cuenta es la encargada de alimentar la fracción XVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla. Es tal el caso que en fecha trece de enero de dos mil veintidós se realizó la carga de información de dicha fracción y el sistema de portales de obligaciones de transparencia asignó el folio 164210347805421, al comprobante de procesamiento respectivo. En dicha documental se puede observar que este sujeto obligado cumplió con la carga de información del cuarto trimestre del año dos mil veintiuno.*

*Tal es el caso de una revisión del sistema de portales de obligaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, del periodo denunciado por incumplimiento se tiene un registro en el cual se observa que cuenta con la nota que no existen datos a reportar en ese trimestre. Esto conforme lo previsto en la fracción V de las políticas para actualizar la información del lineamiento octavo de los Lineamientos Técnicos Generales.*

*De tal situación, se actuó de manera diligente y correcta al realizar la anotación por la falta de generación de información en ese trimestre. Lo anterior se puede observar en el anexo al presente libelo.*

**III. De igual manera, mediante memorándum CDH/OIC/20/2023, la persona titular del Órgano Interno de Control manifestó que realizó nuevamente una búsqueda en su archivo si se cuenta con información a reportar, de lo cual, se reitera que no se tiene registro de sanción a persona servidora pública en el cuarto trimestre de dos mil veintiuno.**

**IV. Ahora bien, de la revisión de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia de responsabilidades administrativas, o inclusive las de anticorrupción en ninguna de ellas se señala la obligación de crear un micrositio para hacer mención de las personas servidoras públicas sancionadas.**

**V. Considerando que el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala que todas las personas consideradas como sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que pueda dirigir a las personas consultantes a la Plataforma Nacional de Transparencia. La misma ley ni los lineamientos técnicos generales obligan a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla a crear un micrositio para la información que desea conocer la ahora denunciante.**

**VI. En tal sentido, la página inicial del sitio electrónico institucional esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cuenta con un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se esta obligado de rendir a la sociedad. El cual, como se puede observar en la captura de pantalla que se anexa, se encuentra claramente identificable y accesible a las personas.**

**VII. El hecho que no se tenga registro de datos a reportar en una fracción no implica un incumplimiento a la carga de información, Maxime su la misma persona denunciante señala que no se cuenta con información, pero no esta señalando que no se haya realizado la carga de los formatos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia.**

**VIII. Con todo lo anterior, resulta inconcuso, que la persona peticionaria fue especifica en querer conocer la información de las personas servidoras públicas con sanción definitiva en el cuarto trimestre de dos mil veintiuno, a lo cual se tiene un registro especifico donde se señala que no se generó expediente definitivo que sancione a una persona servidora pública en dicho**

*periodo. Por ende, se encuentra publicada la justificación por la cual no se pública mas información.*

*En virtud de lo anterior descrito en el cuerpo del presente libelo, se reitera el compromiso de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla con el derecho humano de rendición de cuentas y máxima transparencia en el ejercicio de la función pública. Con las evidencias mostradas se ha dado cabal cumplimiento de la publicación de la información por este sujeto obligado que debe estar para la consulta de la sociedad en el Portal de Transparencia.*

*De manera tal que, una vez reforzada la publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia por este sujeto obligado, lo conducente es CONFIRMAR el cumplimiento a la publicación de la información en la fracción XVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por cuanto hace al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, periodo específico que fue denunciado y que nos ocupa en el presente procedimiento...”-*

Del dictamen número DV/14/2023, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte:

*“...Que el sujeto obligado no carga información en el periodo señalado, por lo que no se actualiza la hipótesis señalada en los Lineamientos Técnicos Generales respecto de conservar la información de ejercicios anteriores y por ende, se entiende que no debe conservar la información relativa al cuarto trimestre del ejercicio 2021. En este sentido, no es exigible para el sujeto obligado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, conservar la información del cuarto trimestre del 2021...”.*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el capítulo II y III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

El denunciante no ofreció prueba, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

Por su parte, el sujeto obligado anuncio y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número CDH/UT/0063/2023, firmado por el Director de Quejas, Orientación y Transparencia dirigido a Titular del Órgano Interno de control ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum CDH/OIC/20/2023, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Titular del Órgano Interno de control dirigido al Director de Quejas, Orientación y Transparencia ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del comprobante de procesamiento del sistema de portales de obligaciones de transparencia de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, respecto a la carga de la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se observa la obligación de transparencia de sanciones administrativas a los (as) servidores (as).
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro de la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la

cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En el presente caso, se observa que el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en la cual alegaba que este último no había publicado la información establecida en el artículo 77 fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó en términos generales, que se encontraba publicada la obligación de transparencia conforme a la ley.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar lo que establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69, 71, y 77 fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”***

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica:

***“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:***

***XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.”***

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

***“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.***

***La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.***

***La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”***

***“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que***

*en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”*

*“Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.”*

Los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes, son aquellas que los sujetos obligados deben poner a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional a parte de las obligaciones comunes.

Ahora bien, en el dictamen número DV/14/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales, se observa que el sujeto obligado no se encuentra constreñido a conservar la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, en términos de ley.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales resulta **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida en

contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por las razones antes expuestas.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la denunciante en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

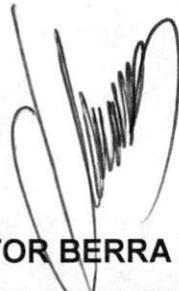
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **DOT-1616/CDHEP-02/2022**



**NOHEMI ISLAS LEON  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número **DOT-1616/CDHEP-02/2022**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitres.

PD2/REBH/ **DOT-1616/CDHEP-02/2022**/MAG/ sentencia definitiva.